



SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y CUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número ***** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** ***** ***** , endosatario en Propiedad del documento base de la acción, en contra de ***** ***** ***** , y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** ***** ***** , con el carácter aludido, demandando de ***** ***** ***** , lo siguiente:

A]. El pago de la cantidad de \$5,945.00 [CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.] por concepto de suerte principal.

B]. El pago de los **intereses moratorios** pactados dentro del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

C]. El pago de los **intereses ordinarios** pactados dentro del documento base de la acción desde el momento de su suscripción y hasta la total liquidación del adeudo.

D]. El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; Ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se les embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de seis de noviembre de dos mil dieciocho,

emplazándosele a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; El demandado ***** , mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, misma que desahogó mediante escrito presentado el veintidós de noviembre del presente año, por consiguiente el veintiuno de noviembre del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la Prueba Documental Privada, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** , ofreció como pruebas de su intención catorce **documentales privadas** consistentes en recibos de pago; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el período probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el diecicocho de diciembre de dos mil dieciocho, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.



SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** ***, compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en propiedad del documento base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$5,945.00 [CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

*I. Con fecha 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015, EL C. ***** ***, suscribió un TITULO DE CREDITO de los denominados PAGARE a favor de ***** **, por la cantidad de \$5,945.00 [CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.]. II. Tomando en consideración que el demandado no realizó ningún pago de los estipulados dentro del presente documento, ha operado el vencimiento del presente documento. III. En virtud de que el documento base de la acción se encuentra TOTALMENTE VENCIDO y no ha sido cubierto por la ahora demandada, no obstante de las diversas gestiones extrajudiciales para que realizara tal pago y habiendo hecho caso omiso a las mismas,*

tengo mas opción que demandarle el cumplimiento de pago por la vía judicial.

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el quince de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: *A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: A] Por lo que al punto numero uno de dicha demanda mercantil es cierto que suscribí un documento mercantil [pagare] en favor de ***** Por la cantidad a que dicho hecho se refiere. B]. Por lo que al punto numero dos, éste es completamente falso de toda falsedad toda vez que manifiesta que no he realizado ningún pago de los estipulados, queriendo sorprender a esa autoridad, pues lo cierto es que estuve abonando periódicamente llegando a pagarles hasta la cantidad de \$7592.19 pesos o sea que pague mas de lo que les debía, dándome en cada pago recibos mañosamente despintados o sea en los que no se pueden leer bien los números de las cantidades entregadas, como lo demuestro con dichos recibos los que me permito exhibir como pruebas de mi intención y van en catorce piezas adjuntos al presente escrito. C] Por lo que hace al punto número tres también es falso de toda falcedad ya que en ningún momento se hicieron gestiones extrajudiciales para requerirme de pago, por que como lo he manifestado en el párrafo anterior, ya les había liquidado la cuenta y por ende ya no era necesario llevar a cabo dichas gestiones. EXCEPCIONES: La excepción de falta de acción y de derecho para reclamar las prestaciones completamente falsas de su demanda, según refiere.*

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, la desahogó de la siguiente manera:



REPLICA A LA CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Por cuanto hace a la contestación de los hechos de la demanda, deviene por demás ilógico que la parte demandada mencione que es falso toda vez que quiere sorprender a su señoría con unos supuestos recibos de pago, los cuales se encuentran totalmente borrados y de los cuales no se puede derivar a que institución, o dependencia fue abonada alguna cantidad, ahora bien dichos recibos son copias simples las cuales son fácilmente alteradas por lo cual carecen de valor probatorio y por lo cual desde este momento OBJETO COMO PRUEBA DE IDONIEDAD, sirva de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783 1 de 8
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADO ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los **documentos privados** presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los **documentos privados**, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las **copias simples**. Ahora bien, los **documentos originales** y las **copias fotostáticas** no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de **documentos originales** que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las **copias simples** no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los **documentos privados** exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples** en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217

del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Con dicho apoyo podemos ver que al ser copias de un original pueden ser fácilmente alteradas como es el caso de los recibos que el ahora demandado pretende presentar como pruebas; los cuales se puede apreciar claramente se encuentran alterados y que al no adminicularse con ningún otra prueba carecen de valor probatorio por si misma.

OBJECIONES

I.- OBJETO LA PRUEBA consistente en catorce supuestos recibos de pago, los cuales se encuentran totalmente alterados ya que todos se encuentran borrados o despintados y los cuales al ser copia y no adminicularse con ninguna otra prueba carecen de todo valor probatorio, por lo cual solicito que no sean admitidos al momento de resolver sobre el presente a asunto

REPLICA A LAS EXCEPCIONES. I.- LA DE falta de acción y derecho. *Dicha excepción se advierte insípida respecto a su formulación, pues el documento base de la acción reúne todos y cada uno de los requisitos que previene el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, POR LO CUAL ES EXIGIBLE EL PAGO.*



QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$5,945.00 [CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ***** ***** , y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la

actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

Por su parte, **el demandado** dentro del presente juicio, **ofreció** como probanzas de su intención, **catorce recibos de pago, los cuales obran a fojas de la diecinueve a la treinta y dos** con los que pretende acreditar los pagos realizados al documento base de la acción, agregando que llegó a pagar la cantidad de \$ 7,592.19 pesos, agregando que pagó más de lo que les debía, refiriendo el propio oferente de dicha prueba que le dieron mañosamente recibos despintados que no se pueden leer bien las cantidades entregadas; sin embargo al ser analizadas los recibos en cuestión por este juzgador, se advierte que concretamente los recibos que obran a fojas diecinueve, veinte, veintinueve y treinta del presente expediente, resulta imposible su valoración en virtud de la ilegibilidad que se advierte de ellos. Por otro lado al analizar el resto de los recibos exhibidos es decir los que obran a fojas veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno y treinta y dos, mismos que se les otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1194, 1205, 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, ya que de estos se advierte que al cotejar el número de contrato que aparece en ellos con el que aparece en el documento base de la presente acción, se puede observar que es el mismo número, por consiguiente se determina que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estos tienen relación entre sí, por lo cual es procedente tomar en cuenta las cantidades de los pagos realizados y que en ellos aparecen, por lo cual se procede a realizar la operación aritmética resultando la cantidad de \$2,208.00 [DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.], misma que será tomada en consideración a favor de la parte demandada.

SEXO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, que menciona que incondicionalmente el suscriptor ***** *****, se obligó a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$5,945.00 [CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado ***** *****, se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en propiedad por ***** , apoderada legal de ***** , endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se les reclama a ***** *****, en su carácter de suscriptor, estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$5,945.00 [CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las excepciones y defensas de la parte demandada, quien opuso la siguiente: *La excepción de falta de acción y de derecho para reclamar las prestaciones completamente falsas de su demanda, según refiere.*



Al respecto debe decirse, que la excepción en estudio, resulta improcedente, ello en razón de que **por una parte** se advierte del escrito inicial de demanda, que el actor precisa de forma clara las prestaciones reclamadas de la demandada, basándose en un pagaré de crédito para ejercer la acción cambiaria directa como endosatario en procuración, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, **así mismo, cumple con los requisitos** esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se subscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE.

Por otra parte no pasa desapercibido de esta autoridad, que en apartado de valoración de pruebas ofrecidas por la parte demandada y que han quedado descritas anteriormente, y en razón de que se les

otorgo un valor probatorio pleno, con las cuales el demandado acredita haber realizado diversos pagos por la cantidad de \$2,208.00 [DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.], motivo por el cual, aún cuando no opuso la excepción de pago o quita, es procedente tomar en cuenta dicha cantidad de la suerte principal.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$5,945.00 [CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], además también ha quedado demostrado que realizó pagos parciales por la cantidad de \$2,208.00 [DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.], por lo que al realizar la resta de lo abonado de la suerte principal resulta la cantidad de \$3,737.00 [TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** , a pagar al LICENCIADO ***** , endosatario en propiedad, la cantidad de \$3,737.00 [TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios a razón del 94.80% [noventa y cuatro punto ochenta por ciento] anual, que reclama el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B]. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el diecisiete de noviembre de dos mil quince, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre

de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al



condenarse al demandado al pago del intereses ordinario a razón del 94.80 [noventa y cuatro punto ochenta por ciento] anual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”(sic) -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

B) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la

ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

C) Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios a razón de un 94.80% [noventa y cuatro punto ochenta por ciento] anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado_valores/informacionoportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.

De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del 94.80 [noventa y cuatro punto ochenta por ciento] anual, es una tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no

debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, este juzgador no pasa por alto que si bien el demandado, no dio contestación a la demanda, como acontece en el presente caso, dicha circunstancia no constituye un impedimento legal para analizar los referidos parámetros de aplicación de convencionalidad, porque aunque el juicio se siga en rebeldía, este juzgador tiene la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano a no sufrir usura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, sirve de apoyo al anterior criterio la tesis con los siguientes datos:

Época: Décima Época.

Registro: 2008692.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III.

Materia(s): Constitucional, Civil.

Tesis: XXVII.3o.23 C (10a.).

Página: 2441.

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En consecuencia, quien ésto juzga y tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinarios, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% [tres por ciento] mensual.

En consecuencia, por cuanto hace a los **Intereses Ordinarios** deberá condenarse al demandado al pago de un **3% mensual**, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta el día de su vencimiento, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Ahora bien, por lo que respecta al tema de los intereses moratorios se advierte de autos en especial del pagaré base de la acción del presente asunto que las partes no pactaron intereses moratorios; por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor se condena a la parte demandada a pagar a la actora el 6% [seis por ciento] anual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al tema del pago de gastos y costas procesales, no se procede efectuar condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que el demandado fue vencido en juicio, y aunado a lo anterior, éste Juzgador no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente:

Jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en propiedad del documento base de la acción, en contra de ***** .

SEGUNDO. El actor probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado parcialmente sus excepciones y defensas.



TERCERO. Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$3,737.00 [TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena al demandado ***** al pago del **3% mensual** por concepto de intereses ordinarios los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción hasta la de vencimiento del documento base de la acción, y serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Así como también, se condena al demandado ***** al pago del **6% anual** por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, y serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

SEPTIMO. Y por último, se concede al demandado ***** el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa procediéndose

al embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido legalmente por la Licenciada ***** , Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. *****
JUEZ

LIC. *****
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, OFICIAL JUDICIAL, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO NOVENTA Y CUATRO) dictada el (JUEVES, 20 DE DICIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (VEINTICUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.